



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-002-2015-00244-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
jballesteros@ugpp.gov.co
Demandado: Joaquín Pablo Santana Barbosa
betopenacandelaabogado@hotmail.com

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede¹, es del caso para este Despacho proceder a resolver la medida cautelar que es pretendida por la entidad demandante UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, la cual consiste en:

1. ANTECEDENTES

1.1. De la solicitud de medida cautelar²:

Al respecto, se tiene que la entidad demandante UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP presentó una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho – lesividad - en contra del ciudadano JOAQUÍN PABLO SANTANA BARBOSA, solicitando se declarara la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución identificada con el No. RDP 019888 de fecha 17 de diciembre del año 2012³, la cual fue expedida por parte de la extinta entidad CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL LIQUIDADADA, habida cuenta del reconocimiento irregular de la reliquidación de su pensión de vejez, toda vez que no se aplicó sobre ella el fenómeno de la prescripción trienal que consagra el artículo 102 del Decreto 1848 del año 1969, presentando en el mismo escrito de la demanda⁴, como medida cautelar, la suspensión provisional de los efectos jurídicos sobre dicho acto.

1.2. Del trámite procesal adelantado:

El Juzgado de origen a través de providencia de fecha 5 de agosto del año 2015⁵ admitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, ordenando notificar personalmente al ciudadano demandado, actuación que se concretó con el

¹ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 0037PaseDespacho.pdf.

² Ver folios 10 a 16 del documento PDF No. 01 del expediente digital.

³ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 0001. Anexos De La Demanda.pdf, específicamente en sus folios 189 a 195.

⁴ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 0001. Demanda.pdf, específicamente en sus folios 10 a 16.

⁵ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 0003. Auto Admisorio.pdf.

nombramiento del abogado Luis Alberto Peña Candela como curador ad litem⁶, figura que aceptó a través del memorial de fecha 29 de noviembre del año 2019⁷.

Sumado a ello, se tiene que este Despacho mediante auto de fecha 24 de noviembre del año 2022⁸, dispuso correr traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la autoridad demandante, esto es, por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, al abogado PEÑA CANDELA quien actúa en su calidad de curador ad litem del demandado, por el término máximo de 5 días hábiles⁹.

En ese escenario, una vez revisado el expediente digital, se logró constatar que el curador ad litem del demandando sólo radicó el memorial de fecha 21 de febrero del año 2020¹⁰, actuación procesal en la que contestó la demanda bajo análisis, oponiéndose al decreto de una medida cautelar que recayese sobre la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo contenido en la Resolución identificada con el No. RDP 019888 de fecha 17 de diciembre del año 2012¹¹, la cual fue expedida por parte de la extinta entidad CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL LIQUIDADADA, toda vez que la misma al haberle reconocido la reliquidación de su pensión de vejez, se constituye en el único sustento y mínimo vital del señor Joaquín Pablo Santana Barbosa.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De los fundamentos legales y jurisprudenciales de las medidas cautelares:

Al respecto, se tiene que el Capítulo XI del Título V de la Parte Segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, Ley 1437 del año 2011, contiene las disposiciones relativas a las medidas cautelares que pueden ser decretadas en los procesos declarativos, así como su contenido, alcance, requisitos y el procedimiento para su adopción.

Así las cosas, el artículo 229 ibidem consagra que el Juez o Magistrado ponente podrá: “(...) decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. (...)”, decisión que no implica prejuzgamiento.

Así entonces, las medidas cautelares según el artículo 230 de la misma normatividad en cita, pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas, o de suspensión¹², y deberán

⁶ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 0011. Designación De Curador Ad-Litem.pdf, específicamente en sus folios 21 a 22.

⁷ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, los memoriales denominados como: 0016. Aceptación De La Designación De Curador Ad-Litem.pdf y 0017. Acta De Notificación Personal.pdf.

⁸ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 0034AutoCorreTrasladoMC.pdf.

⁹ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 0036NotificaciónAutoCorreTrasladoMC.pdf.

¹⁰ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 0018. Contestación De La Demanda.pdf.

¹¹ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 0002. Anexos De La Demanda.pdf, específicamente en sus folios 189 a 195.

¹² Al respecto de los tipos de medidas cautelares que se pueden adoptar en el curso de un proceso, y para dar mayor claridad frente a lo que es objeto de estudio, se trae a colación un extracto de la sentencia de fecha veintiuno (21) de mayo del año dos mil catorce (2014), en el que fuera ponente la Doctora Carmen Teresa Ortos, así: “(...) Las medidas cautelares preventivas tienen por finalidad evitar que se configure un

tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, y se podrán decretar una o varias, como las siguientes:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca el estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, la realización, o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio, o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponer a cualquiera de las partes obligaciones de hacer, o no hacer.

Ahora, como requisitos para el decreto de las medidas cautelares, el artículo 231 del CPACA distingue dos episodios a saber: **(i)** el primero, cuando se pretende la suspensión provisional de un acto administrativo; y **(ii)** el segundo, en los demás casos en los que se solicita la adopción de una de estas medidas.

Así pues, como lo que interesa a este proceso se supedita a:

- i) la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo contenido en la Resolución identificada con el No. RDP 019888 de fecha 17 de diciembre del año 2012¹³, la cual fue expedida por parte de la extinta entidad CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL LIQUIDADADA, por medio de la cual se reconoció la reliquidación de la pensión de vejez del demandado, el señor SANTANA BARBOSA, se puede indicar que para proceder a la toma de este tipo de decisiones se hace necesario que se adviertan los siguientes requisitos a saber:

“(...) la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud (...)”¹⁴.

De igual manera, nuestro órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ha pronunciado acerca de la solicitud de decreto de medidas cautelares, por lo que se trae a colación un aparte del auto de fecha 14 de mayo del año 2015, el cual fue proferido por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, siendo Magistrado ponente el Consejero Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, y en el que se señaló que:

perjuicio o se vulneren los derechos del demandante. A su turno, las medidas conservativas buscan preservar la situación previa al conflicto hasta que se profiera la sentencia. Finalmente, las medidas anticipativas, que adelantan algunos efectos de la sentencia, buscan restablecer la situación al estado en el que se encontraba antes de que ocurriera la conducta amenazante o vulnerante. (...)”

¹³ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 0002. Anexos De La Demanda.pdf, específicamente en sus folios 189 a 195.

¹⁴ Artículo 231 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011).

“(…) El artículo 238 de la Constitución Política dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos susceptibles de ser impugnados por vía judicial, por los motivos y por los requisitos que establece la ley. La Constitución no distingue si la medida de suspensión provisional solo cabría contra los actos administrativos de contenido particular y no contra los actos generales o normativos, conocidos comúnmente como reglamentos, y que son de naturaleza diferente de los primeros. Como la norma no distingue, el intérprete tampoco. En consecuencia, la suspensión provisional puede recaer frente a cualquier clase de actos. En concordancia con la norma constitucional citada, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 establece que el juez o magistrado ponente, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Entre las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez o el magistrado ponente, el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 prevé la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, pero también prevé la medida cautelar de decretar la suspensión de una actuación o procedimiento administrativo, inclusive de carácter contractual, medida ésta un tanto diferente a la suspensión del acto propiamente dicha. El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 señala que la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procede por la violación de las normas invocadas como violadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto administrativo y de su confrontación con las normas invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Dicho de otra manera, la medida cautelar procede cuando la transgresión de las normas invocadas como violadas surja: i) del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores que se alegan como violadas o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. De modo que la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo está atada a un examen de legalidad o de constitucionalidad que el juez debe hacer para anticipar de alguna manera un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado. En cambio, la medida de suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual, no necesariamente está atada o vinculada a la consideración a priori de que ese procedimiento o esa actuación devienen de un acto ilegal o inconstitucional. Podría ser que la medida simplemente sirva para precaver la efectividad de la sentencia que posteriormente se dicte y, de contera, los derechos e intereses involucrados en el respectivo proceso judicial. **De ahí que el artículo 231 diga que las medidas cautelares diferentes a la suspensión provisional deben sopesarse aún en aras del interés público y que siempre deberán concederse cuando existan serios motivos para considerar que, de no otorgarse, los efectos de la sentencia serían nugatorios. Según lo expuesto, el juez está en condiciones de ponderar si opta por la tradicional suspensión provisional de los actos jurídicos demandados o por otras medidas cautelares diferentes.** En relación con la sustentación de la petición, esta Corporación ha precisado que «la medida cautelar se debe solicitar (no es oficiosa), ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación. (...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De la providencia en cita se establece la necesidad de efectuar ciertos exámenes, tales como:

- que la medida cautelar se haya solicitado en escrito aparte,
- la identificación de los actos administrativos objeto de medida cautelar,
- las causales invocadas en la solicitud de la suspensión provisional, entre las cuales se aprecia el capítulo de la demanda relativo a las normas violadas y el concepto de violación y

- la confrontación del acto con la norma acusada.

Por otra parte, se torna pertinente traer a colación la sentencia de unificación SU 913 del año 2009, la cual fue proferida por la Honorable Corte Constitucional y que refiere a los elementos que deben estar presentes al momento de estimar conveniente emitir una orden amparada en una medida cautelar:

“(…) En tanto se analizaron dos de los más importantes principios que rigen la práctica de medidas cautelares, para efecto de garantizar un justo término de equidad en el proceso. Estos son: el periculum in mora y el fumus boni iuris, los cuales deben aparecer de forma concurrente para asegurar la proporcionalidad y congruencia de la medida. El primero, periculum in mora, tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que, de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso. El segundo, fumus boni iuris, aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal. Estos dos principios, asegura la doctrina, deben operar de manera concurrente, al punto que la falta de uno de estos elementos, debe dar lugar a que: i. se rechace la medida cautelar o ii. Se otorgue la medida, pero de manera limitada. (…)”
 (Subrayado fuera de texto)

Del aparte transcrito, se resaltan dos principios importantes que rigen la práctica de medidas cautelares, tales como el periculum in mora (peligro en la mora) y el fumus boni iuris -humo de buen derecho (literal) y/o apariencia exterior de derecho (semántico)-.

De acuerdo con lo indicado previamente, los principios y requisitos a los que se debe sujetar el juez para decretar una medida cautelar de:

- Suspensión provisional de un acto administrativo, están concentrados en lo siguiente:

Artículo 231 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011)	Requisitos jurisprudenciales
<ul style="list-style-type: none"> - Que sea solicitada por la parte interesada. - Violación de disposiciones indicadas en la demanda, o en escrito aparte, cuando la violación surja del análisis del acto acusado y las normas superiores invocadas. - Vicio de nulidad derivado de la confrontación del acto administrativo con el material probatorio allegado al expediente. 	<ul style="list-style-type: none"> - Que, de la confrontación de los actos administrativos con las normas alegadas en la demanda, y del material probatorio aportado, se establezca una trasgresión normativa. - Que exista peligro por la mora en sujetar la petición a la decisión final dentro del proceso. - Que sea verificable el derecho afectado del demandante.

2.2. De la solicitud de medida cautelar:

El demandante presentó en el mismo escrito de la demanda la solicitud de:

- i) suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo contenido en la Resolución identificada con el No. RDP 019888 de fecha 17 de diciembre del año 2012¹⁵, la cual fue expedida por parte de la extinta entidad CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL LIQUIDADA, a través de la cual se reconoció la reliquidación de la pensión de vejez del demandado, el señor Joaquín Pablo Santana Barbosa.

Como sustento de sus pretensiones indicó que la prestación pensional fue reconocida con desconocimiento de la normatividad aplicable a ella, pues existe una inconsistencia en cuanto al rubro factorial denominado como gastos de representación, ya que se incluyó un valor más elevado al del certificado de liquidación que fue aportado en el expediente administrativo, sumado al hecho de que existe una diferencia entre los tiempos de servicios laborados por el demandado con el Departamento del Cesar, así como la falta de aplicación del fenómeno de la prescripción trienal que consagra el artículo 102 del Decreto 1848 del año 1969.

2.3. De las pruebas aportadas:

Hecho probado	Medio de prueba
<p>1. Que la extinta entidad demandada CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL LIQUIDADA, dio apertura al expediente administrativo identificado con el No. 16032 del año 2005, profiriendo los siguientes actos administrativos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Resolución identificada con el No. 16032 de fecha 18 de enero del año 2006, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual vitalicia por vejez al demandando. • Resolución identificada con el No. 09561 de fecha 02 de marzo del año 2006, a través de la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual vitalicia por vejez al demandando. 	<p>Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 0002. Anexos De La Demanda.pdf, específicamente en sus folios 150 a 155, 162 a 173 y 189 a 195.</p>

¹⁵ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 0002. Anexos De La Demanda.pdf, específicamente en sus folios 189 a 195.

<ul style="list-style-type: none"> • Resolución identificada con el No. RDP 019888 de fecha 17 de diciembre del año 2012, por medio de la cual se reconoció la reliquidación de la pensión de vejez al demandado. 	
--	--

2.4. Del caso concreto:

De acuerdo con los parámetros legales y jurisprudenciales previamente expuestos, se abarcará de forma discriminada cada uno de los requisitos a tener en cuenta para proceder con el estudio de la solicitud de la medida cautelar.

1. Que sea solicitada por escrito: Al respecto, se tiene que, en el mismo cuerpo del escrito de la demanda la autoridad demandante desarrolló sus argumentos para solicitar la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo contenido en la Resolución identificada con el No. RDP 019888 de fecha 17 de diciembre del año 2012¹⁶, la cual fue expedida por parte de la extinta entidad CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL LIQUIDADA, a través de la cual se reconoció la reliquidación de la pensión de vejez del demandado.

2. Que sea fundamentada la solicitud en escrito aparte, o con los fundamentos de derecho y argumentos de violación de las normas presentes en la demanda: Para tal fin, se tiene que la entidad demandante UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP construyó sus argumentos para solicitar la suspensión provisional de los efectos jurídicos del ya citado acto administrativo demandado, en que la prestación pensional fue reconocida con desconocimiento de la normatividad aplicable a ella, pues existe una inconsistencia en cuanto al rubro factorial denominado como gastos de representación, ya que se incluyó un valor más elevado al del certificado de liquidación que fue aportado en el expediente administrativo, sumado al hecho de que existe una diferencia entre los tiempos de servicios laborados por el demandado, con el Departamento del Cesar, así como la falta de aplicación del fenómeno de la prescripción trienal que consagra el artículo 102 del Decreto 1848 del año 1969.

3. Que de la confrontación de los actos administrativos demandados con las normas invocadas, y las pruebas aportadas se establezca una lesión normativa: Así pues, nuevamente luego de revisadas las actuaciones que hacen parte del presente asunto, no logró determinarse por parte de esta instancia que de la simple lectura y confrontación del acto administrativo demandado, y de las normas cuya violación se reclama, exista una flagrante vulneración que conlleve a decretar la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución identificada con el No. RDP 019888 de fecha 17 de diciembre del año 2012¹⁷, máxime que de los hechos narrados en el

¹⁶ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 0002. Anexos De La Demanda.pdf, específicamente en sus folios 189 a 195.

¹⁷ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 0002. Anexos De La Demanda.pdf, específicamente en sus folios 189 a 195.

acápites de la demanda se logró evidenciar que la misma fue objeto de sendos recursos de reposición y apelación presentados por el interesado directo, valga decir por el señor SANTANA BARBOSA, los que a su vez se desataron por la autoridad demandante UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP mediante las Resoluciones identificadas con los Nos. 011964 de fecha 12 de marzo, y 012967 de fecha 15 de marzo, ambas del año 2013, de los que se desconoce su contenido pues no fueron debidamente aportados en el expediente digital por la entidad demandante, situación que no permitiría sopesar la supuesta vulneración o desconocimiento de la normatividad en las que debían fundarse, hecho que a su vez impide que se desvirtúe la presunción de legalidad que la ley les otorga.

Luego entonces, ante la ausencia del material probatorio indispensable para realizar el examen de legalidad que se predica de una solicitud de medida cautelar como la relacionada con la suspensión de los efectos jurídicos de un acto administrativo, mal haría este Despacho en convertir los elementos señalados parcialmente en el escrito de la demanda como aquellos sobre los que por sí solos permitirán desvirtuara la presunción de legalidad que la ley le imparte a los actos administrativos,

Por razón, se reitera, se torna prudente realizar un análisis del material probatorio por recaudar para así determinar de manera minuciosa las falencias descritas por la autoridad demandante en su escrito de demanda y medida cautelar, las que, en su sentir, llevarían a declarar la nulidad del acto administrativo que hoy se demanda.

Bajo tales argumentos, en esta oportunidad no se accederá a la solicitud de decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo contenido en la Resolución identificada con el No. RDP 019888 de fecha 17 de diciembre del año 2012¹⁸, la cual fue expedida por parte de la extinta entidad CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL LIQUIDADADA, a través de la cual se reconoció la reliquidación de la pensión de vejez del demandado, el señor Joaquín Pablo Santana Barbosa.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NO DECRETAR la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo contenido en la Resolución identificada con el No. RDP 019888 de fecha 17 de diciembre del año 2012¹⁹, la cual fue expedida por parte de la extinta entidad **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL LIQUIDADADA**, hoy **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, a través de la cual se reconoció la reliquidación de la pensión de vejez del demandado, el señor **JOAQUÍN PABLO SANTANA BARBOSA**, de conformidad con lo establecido en el parte motiva de la presente providencia.

¹⁸ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 0002. Anexos De La Demanda.pdf, específicamente en sus folios 189 a 195.

¹⁹ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 0002. Anexos De La Demanda.pdf, específicamente en sus folios 189 a 195.

Juzgado Once Administrativo de Cúcuta
Nulidad y restablecimiento del derecho radicado 54001-33-33-002-2015-00244-00.
Auto decide medida cautelar

SEGUNDO: Notificar la presente decisión de conformidad con lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e36d527e6aff7a28ed6fff53f9d33e64e301912a3d99eb84196f91b2b1b7a0ff**

Documento generado en 24/01/2023 04:57:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-002-2015-00244-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
jballesteros@ugpp.gov.co
Demandado: Joaquín Pablo Santana Barbosa
betopenacandelaabogado@hotmail.com

Teniendo en cuenta las actuaciones procesales que anteceden, sería del caso para este Despacho proceder a fijar fecha y hora a fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

Sin embargo, al revisar el expediente digital en su totalidad no se observó que la entidad demandante UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, adjuntara en su integridad el expediente administrativo identificado con el No. 16032 del año 2005, pues en él no se advierte la copia de los recursos de reposición y apelación que el demandado, el señor Joaquín Pablo Santana Barbosa, interpusiera en contra del acto administrativo contenido en la Resolución identificada con el No. RDP 019888 de fecha 17 de diciembre del año 2012, por medio de la cual se reconoció la reliquidación de su pensión de vejez, así como tampoco se encuentran las Resoluciones identificadas con los Nos. 011964 de fecha 12 de marzo, y 012967 de fecha 15 de marzo, ambas del año 2013, que resolvieron los citados recursos.

En ese escenario, se le requiere a la autoridad demandante UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP que está en la obligación de remitir el expediente prestacional en su integridad a la luz de lo señalado en el artículo 175 del CPACA.

Por tal razón, se otorgará el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, a fin de que la entidad demandante UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, remita en su integridad el expediente administrativo identificado con el No. 16032 del año 2005, el cual está relacionado con el reconocimiento, pago y reliquidación de la pensión de vejez del demandado, el señor SANTANA BARBOSA, so pena de la apertura del trámite incidental de desacato de que trata el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso – C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

OTORGAR el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estado del presente auto, a fin de que la entidad demandante **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, remita en su integridad el expediente administrativo identificado con el No. 16032 del año 2005, el cual está relacionado con el reconocimiento, pago y reliquidación de la pensión de vejez del demandado, el señor **JOAQUÍN PABLO SANTANA BARBOSA**, so pena de la apertura del trámite incidental de desacato de que trata el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso – C.G.P., de conformidad con lo establecido en el parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lorena Patricia Fuentes Jauregui

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **117420d74d0f5116d57daeec08f06101d81d8548ff42b4f56f7b3e12bc479c42**

Documento generado en 24/01/2023 04:56:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-008-2022-00289-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: José Alexander Arguello Alba
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

En atención a que, el pasado 24 de octubre del año 2022, el **Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta** remitió el expediente de la referencia, en virtud de los Acuerdos No. PCSJA22-11976 del 28 de julio, CSJNSA22-570 del 24 de agosto y CSJNS22-598 del 6 de septiembre de 2022, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone, **avocar el conocimiento**.

Ahora bien, por reunir los requisitos y formalidades previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, se dispone:

1º ADMITIR la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** consagrado en el artículo 138 del CPACA, por el señor **José Alexander Arguello Alba**, a través de apoderada judicial en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de San José de Cúcuta**.

2º Téngase como acto administrativo demandado, el acto ficto negativo en relación con la petición elevada el 11 de agosto de 2021 por el demandante, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la **sanción por mora** por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990.

3º NOTIFICAR por estado a la parte demandante la presente providencia, **personalmente** a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Alcalde Municipal de San José de Cúcuta, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, bajo las previsiones dispuestas en el inciso de la norma antes citada.

5º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas y al Ministerio Público **por el término de treinta (30) días**, conforme lo dispone el artículo 172 del CPACA.

6° Se advierte de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, que, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

7° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que, en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

8° RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho Katherine Ordóñez Cruz, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52e3709a68ddf72db1d947f17aed1c6c3aaaacc679080c5eb047311ec49f58f2**

Documento generado en 24/01/2023 03:07:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-008-2022-00290-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Cesar Enrique Cardona Arguello
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

En atención a que, el pasado 24 de octubre del año 2022, el **Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta** remitió el expediente de la referencia, en virtud de los Acuerdos No. PCSJA22-11976 del 28 de julio, CSJNSA22-570 del 24 de agosto y CSJNS22-598 del 6 de septiembre de 2022, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone, **avocar el conocimiento del mismo**.

Ahora bien, por reunir los requisitos y formalidades previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, se dispone:

1º ADMITIR la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** consagrado en el artículo 138 del CPACA, por el señor **Cesar Enrique Cardona Arguello**, a través de apoderada judicial en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de San José de Cúcuta**.

2º Téngase como acto administrativo demandado, el acto ficto negativo en relación con la petición elevada el 11 de agosto de 2021 por el demandante, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la **sanción por mora** por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990

3º NOTIFICAR por estado a la parte demandante la presente providencia, **personalmente** a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Alcalde Municipal de San José de Cúcuta, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, bajo las previsiones dispuestas en el inciso de la norma antes citada.

5º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas y al Ministerio Público **por el término de treinta (30) días**, conforme lo dispone el artículo 172 del CPACA.

6° Se advierte de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, que, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

7° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que, en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

8° RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho Katherine Ordóñez Cruz, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **581ecbd191f6f3f0d25ef2b4a32ab137ae79d54c46f1249268e17312c254b260**

Documento generado en 24/01/2023 03:08:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-008-2022-00291-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Candy Carime Castellanos Corzo
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

En atención a que, el pasado 24 de octubre del año 2022, el **Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta** remitió el expediente de la referencia, en virtud de los Acuerdos No. PCSJA22-11976 del 28 de julio, CSJNSA22-570 del 24 de agosto y CSJNS22-598 del 6 de septiembre de 2022, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone, **avocar el conocimiento**.

Ahora bien, por reunir los requisitos y formalidades previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, se dispone:

1º ADMITIR la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** consagrado en el artículo 138 del CPACA, por la señora **Candy Carime Castellanos Corzo**, a través de apoderada judicial en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de San José de Cúcuta**.

2º Téngase como acto administrativo demandado, el acto ficto negativo en relación con la petición elevada el 11 de agosto de 2021 por la demandante, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la **sanción por mora** por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990.

3º NOTIFICAR por estado a la parte demandante la presente providencia, **personalmente** a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Alcalde Municipal de San José de Cúcuta, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, bajo las previsiones dispuestas en el inciso de la norma antes citada.

5º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas y al Ministerio Público **por el término de treinta (30) días**, conforme lo dispone el artículo 172 del CPACA.

6° Se advierte de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, que, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

7° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que, en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

8° RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho Katherine Ordóñez Cruz, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bed7b7d5abbdaca984d4f5820e9953ccc38c1a21e7f6e72fc987ee3af76656a**

Documento generado en 24/01/2023 03:08:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-008-2022-00292-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Alba Yaneth Parada Rojas
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

En atención a que, el pasado 24 de octubre del año 2022, el **Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta** remitió el expediente de la referencia, en virtud de los Acuerdos No. PCSJA22-11976 del 28 de julio, CSJNSA22-570 del 24 de agosto y CSJNS22-598 del 6 de septiembre de 2022, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone, **avocar el conocimiento del mismo**.

Ahora bien, por reunir los requisitos y formalidades previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, se dispone:

1º ADMITIR la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** consagrado en el artículo 138 del CPACA, por la señora **Alba Yaneth Parada Rojas**, a través de apoderada judicial en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de San José de Cúcuta**.

2º Téngase como acto administrativo demandado, el acto ficto negativo en relación con la petición elevada el 11 de agosto de 2021 por la demandante, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la **sanción por mora** por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990.

3º NOTIFICAR por estado a la parte demandante la presente providencia, **personalmente** a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Alcalde Municipal de San José de Cúcuta, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, bajo las previsiones dispuestas en el inciso de la norma antes citada.

5º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas y al Ministerio Público **por el término de treinta (30) días**, conforme lo dispone el artículo 172 del CPACA.

6° Se advierte de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, que, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

7° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que, en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

8° RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho Katherine Ordóñez Cruz, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fff9d79f6416dd081fb343ecca13ea9a6eabc4d1e2dea9840a04641e3c6d6a6e**

Documento generado en 24/01/2023 03:08:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-008-2022-00293-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Amparo Belén Montejo Martínez
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

En atención a que, el pasado 24 de octubre del año 2022, el **Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta** remitió el expediente de la referencia, en virtud de los Acuerdos No. PCSJA22-11976 del 28 de julio, CSJNSA22-570 del 24 de agosto y CSJNS22-598 del 6 de septiembre de 2022, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone, **avocar el conocimiento del mismo**.

Ahora bien, por reunir los requisitos y formalidades previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, se dispone:

1º ADMITIR la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** consagrado en el artículo 138 del CPACA, por la señora **Amparo Belén Montejo Martínez**, a través de apoderada judicial en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de San José de Cúcuta**.

2º Téngase como acto administrativo demandado, el acto ficto negativo en relación con la petición elevada el 11 de agosto de 2021 por la demandante, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la **sanción por mora** por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990.

3º NOTIFICAR por estado a la parte demandante la presente providencia, **personalmente** a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Alcalde Municipal de San José de Cúcuta, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado**, bajo las previsiones dispuestas en el inciso de la norma antes citada.

5º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas y al Ministerio Público **por el término de treinta (30) días**, conforme lo dispone el artículo 172 del CPACA.

6° Se advierte de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, que, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

7° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que, en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

8° RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho Katherine Ordóñez Cruz, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5b6961cac349cb7ecd04883263078d478161686bf9795dbb181943a0204435c**

Documento generado en 24/01/2023 03:10:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-008-2022-00294-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Ana Leonor Acevedo Arteaga
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

En atención a que, el pasado 24 de octubre del año 2022, el **Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta** remitió el expediente de la referencia, en virtud de los Acuerdos No. PCSJA22-11976 del 28 de julio, CSJNSA22-570 del 24 de agosto y CSJNS22-598 del 6 de septiembre de 2022, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone, **avocar el conocimiento del mismo**.

Ahora bien, por reunir los requisitos y formalidades previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, se dispone:

1º ADMITIR la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** consagrado en el artículo 138 del CPACA, por la señora **Ana Leonor Acevedo Arteaga**, a través de apoderada judicial en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de San José de Cúcuta**.

2º Téngase como acto administrativo demandado, el acto ficto negativo en relación con la petición elevada el 11 de agosto de 2021 por la demandante, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la **sanción por mora** por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990.

3º NOTIFICAR por estado a la parte demandante la presente providencia, **personalmente** a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Alcalde Municipal de San José de Cúcuta, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, bajo las previsiones dispuestas en el inciso de la norma antes citada.

5º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas y al Ministerio Público **por el término de treinta (30) días**, conforme lo dispone el artículo 172 del CPACA.

6° Se advierte de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, que, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

7° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que, en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

8° RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho Katherine Ordóñez Cruz, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0604a1fcd7727cfd721d91a864dbdcaa4261a10a889757f927fec27d5e95d**

Documento generado en 24/01/2023 03:10:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-008-2022-00295-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Nelson Eduardo Bochaga Silva
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

En atención a que, el pasado 24 de octubre del año 2022, el **Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta** remitió el expediente de la referencia, en virtud de los Acuerdos No. PCSJA22-11976 del 28 de julio, CSJNSA22-570 del 24 de agosto y CSJNS22-598 del 6 de septiembre de 2022, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone, **avocar el conocimiento del mismo**.

Ahora bien, por reunir los requisitos y formalidades previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, se dispone:

1º ADMITIR la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** consagrado en el artículo 138 del CPACA, por el señor **Nelson Eduardo Bochaga Silva**, a través de apoderada judicial en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de San José de Cúcuta**.

2º Téngase como acto administrativo demandado, el acto ficto negativo en relación con la petición elevada el 11 de agosto de 2021 por el demandante, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la **sanción por mora** por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990.

3º NOTIFICAR por estado a la parte demandante la presente providencia, **personalmente** a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Alcalde Municipal de San José de Cúcuta, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, bajo las previsiones dispuestas en el inciso de la norma antes citada.

5º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas y al Ministerio Público **por el término de treinta (30) días**, conforme lo dispone el artículo 172 del CPACA.

6° Se advierte de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, que, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

7° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que, en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

8° RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho Katherine Ordóñez Cruz, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99b1afedd67a60103ac4a1b44b5662509bfd36ed1c0d9616ca057001d2a80d9**

Documento generado en 24/01/2023 03:09:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-008-2022-00296-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Elizabeth Rodríguez Chuzcano
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

En atención a que, el pasado 24 de octubre del año 2022, el **Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta** remitió el expediente de la referencia, en virtud de los Acuerdos No. PCSJA22-11976 del 28 de julio, CSJNSA22-570 del 24 de agosto y CSJNS22-598 del 6 de septiembre de 2022, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone, **avocar el conocimiento del mismo**.

Ahora bien, por reunir los requisitos y formalidades previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, se dispone:

1º ADMITIR la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** consagrado en el artículo 138 del CPACA, por la señora **Elizabeth Rodríguez Chuzcano**, a través de apoderada judicial en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de San José de Cúcuta**.

2º Téngase como acto administrativo demandado, el acto ficto negativo en relación con la petición elevada el 11 de agosto de 2021 por la demandante, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la **sanción por mora** por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990.

3º NOTIFICAR por estado a la parte demandante la presente providencia, **personalmente** a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Alcalde Municipal de San José de Cúcuta, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, bajo las previsiones dispuestas en el inciso de la norma antes citada.

5º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas y al Ministerio Público **por el término de treinta (30) días**, conforme lo dispone el artículo 172 del CPACA.

6° Se advierte de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, que, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

7° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que, en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

8° RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho Katherine Ordóñez Cruz, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78693a7774fbdd173d4c4c0114fe96879bbfc006d65eb7548c232f971e33b10c**

Documento generado en 24/01/2023 03:10:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-008-2022-00297-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Rosa Elena Cárdenas Clavijo
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

En atención a que, el pasado 24 de octubre del año 2022, el **Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta** remitió el expediente de la referencia, en virtud de los Acuerdos No. PCSJA22-11976 del 28 de julio, CSJNSA22-570 del 24 de agosto y CSJNS22-598 del 6 de septiembre de 2022, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone, **avocar el conocimiento**.

Ahora bien, por reunir los requisitos y formalidades previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, se dispone:

1º ADMITIR la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** consagrado en el artículo 138 del CPACA, por la señora **Rosa Elena Cárdenas Clavijo**, a través de apoderada judicial en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de San José de Cúcuta**.

2º Téngase como acto administrativo demandado, el acto ficto negativo en relación con la petición elevada el 11 de agosto de 2021 por la demandante, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la **sanción por mora** por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990.

3º NOTIFICAR por estado a la parte demandante la presente providencia, **personalmente** a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Alcalde Municipal de San José de Cúcuta, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado**, bajo las previsiones dispuestas en el inciso de la norma antes citada.

5º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas y al Ministerio Público **por el término de treinta (30) días**, conforme lo dispone el artículo 172 del CPACA.

6° Se advierte de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, que, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

7° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que, en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

8° RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho Katherine Ordóñez Cruz, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e13080a7fbadd5fc28bbe05b6e5609a02f508dae93e0450e79affe3094ebc5f3**

Documento generado en 24/01/2023 03:11:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-008-2022-00298-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Leidy Esperanza Hernández Medina
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

En atención a que, el pasado 24 de octubre del año 2022, el **Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta** remitió el expediente de la referencia, en virtud de los Acuerdos No. PCSJA22-11976 del 28 de julio, CSJNSA22-570 del 24 de agosto y CSJNS22-598 del 6 de septiembre de 2022, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone, **avocar el conocimiento del mismo**.

Ahora bien, por reunir los requisitos y formalidades previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, se dispone:

1º ADMITIR la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** consagrado en el artículo 138 del CPACA, por la señora **Leidy Esperanza Hernández Medina**, a través de apoderada judicial en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de San José de Cúcuta**.

2º Téngase como acto administrativo demandado, el acto ficto negativo en relación con la petición elevada el 11 de agosto de 2021 por la demandante, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la **sanción por mora** por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990.

3º NOTIFICAR por estado a la parte demandante la presente providencia, **personalmente** a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Alcalde Municipal de San José de Cúcuta, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, bajo las previsiones dispuestas en el inciso de la norma antes citada.

5º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas y al Ministerio Público **por el término de treinta (30) días**, conforme lo dispone el artículo 172 del CPACA.

6° Se advierte de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, que, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

7° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que, en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

8° RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho Katherine Ordóñez Cruz, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48769bb62ced857b2c88ffa18034dfac0ebbd6a6699630b3798a02ed08a6bda**

Documento generado en 24/01/2023 03:11:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-009-2021-00141-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Doris Socorro Gaona Flórez
voligar70@gmail.com
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –
Colpensiones
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede¹, sería del caso para este Despacho entrar a estudiar la posibilidad de aceptar o no el impedimento que fue planteado por la Jueza Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta mediante el auto de fecha 11 de noviembre del año 2022².

No obstante, al realizar una lectura integral del expediente digital, se tiene que lo procesalmente pertinente es proponer un conflicto negativo de competencias, conforme a los argumentos que se expondrán a continuación.

II. ANTECEDENTES

Al respecto, de la revisión del escrito de la demanda³ se logró evidenciar que:

- La señora Doris Socorro Gaona Flórez, en su calidad de demandante, y a través de apoderada judicial debidamente constituida, acudió a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 de la Ley 1437 del año 2011, por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, con el fin de obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. SUB 86779 de fecha 2 de abril⁴ y DIR 8720 de fecha 7 de mayo⁵, ambas del año 2018, memoriales por medio de los cuales no se accedió al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de que trata el Decreto 546 del año 1971, al gozar del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 del año 1993, realizando un reconocimiento

¹ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 21PaseDespacho.pdf.

² Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 17AutoOrdenaRemitirporImpedimento.pdf.

³ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 04Demanda=34.pdf.

⁴ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 03Anexos=146.pdf, específicamente en sus folios 51 a 61.

⁵ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 03Anexos=146.pdf, específicamente en sus folios 101 a 114.

parcial en uso de las citadas normas, no incluyendo todos y cada uno de los factores salariales por los que había realizado cotizaciones al Sistema en su calidad de Fiscal Delegada ante Jueces del Circuito Especializado del Circuito Judicial de Cúcuta, en el Departamento de Norte de Santander⁶.

- Sin embargo, pese a lo expuesto, el referido medio de control fue presentado ante la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Bogotá D.C., correspondiéndole por reparto al Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda⁷.
- En ese escenario, a través del auto de fecha 29 de enero del año 2019⁸ el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, admitió la demanda bajo análisis, ordenando notificar personalmente a la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, así como dispuso el traslado del escrito de la demanda a fin de que ésta ejerciera las actividades propias de su derecho de defensa y contradicción, entre otras cosas.
- El citado proveído se notificó por estado electrónico el día 30 de enero del año 2019.
- Ahora, el día 26 de febrero del año 2020⁹, se notificó personalmente a la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, así como al Ministerio Público, siendo contestada la demanda bajo estudio, presentando las excepciones de cobro de lo no debido, inexistencia del derecho reclamado, prescripción, buena fe y genérica y/o innominada¹⁰.
- Seguidamente, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, mediante auto de fecha 8 de octubre del año 2020¹¹, resolvió las excepciones planteadas en el escrito de contestación de la demanda, ordenando correr traslado para alegar de conclusión como parte de las medidas tendientes a dictar sentencia anticipada.
- Una vez presentadas las alegaciones respectivas¹², el citado Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección

⁶ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 03Anexos=146.pdf, específicamente en su folio 46.

⁷ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 03Anexos=146.pdf, específicamente en su folio 146.

⁸ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 05Admite demanda20190129=2.pdf.

⁹ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 06Notificacion Demanda20200226=3.pdf.

¹⁰ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 07Contestacion demanda20200716=58.pdf.

¹¹ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 08Auto resuelve excepciones y corre traslado20201008=6.pdf.

¹² Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, los memoriales denominados como: 09Alegatos dte20201026=8.pdf, y 10Alegatos demandada20201023=13.pdf.

Segunda decidió declarar la falta de competencia para conocer del presente medio de control¹³, toda vez que carecía del factor territorial de que trata el numeral 3 del artículo 156 del CPACA, razón por la cual ordenó remitir el presente asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta, correspondiéndole inicialmente a la Juez Noveno Administrativo, quien luego de declararse impedida lo remitió a la Jueza Décimo Administrativo, quien también formuló causal de impedimento, la que se encuentra para su aprobación o no a cargo de esta instancia.

III. CONSIDERACIONES

Para resolver sobre la competencia en el medio de control de la referencia, se debe traer a colación lo dispuesto en el ya citado numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 del año 2011, el cual establece lo siguiente:

“(…) **ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (…)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en el dicho lugar. (…)”

Así las cosas, en aplicación a la normatividad trascrita, se tiene que en un principio la competencia para conocer de éste asunto recaía en cualquiera de los Despachos Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta, puesto que está demostrado en el expediente digital que el último lugar en el que la demandante, la señora Doris Socorro Gaona Flórez, prestó sus servicios, lo fue en la ciudad de San José de Cúcuta, en el Departamento de Norte de Santander, bajo el cargo de Fiscal Delegada ante los Jueces del Circuito Especializado.

Empero, tal y como ya se constató en párrafos que anteceden, se tiene que ni el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, ni las partes en litigio, se percataron de la falta de competencia territorial que les embargaba, trabándose la relación jurídico procesal hasta tal punto de que la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, contestó la demanda, y propuso excepciones, incluyendo las actuaciones propias del mencionado Despacho a fin de disponer dictar sentencia anticipada, hecho para lo cual ordenó correr traslado para alegar de conclusión a cada uno de los interesados.

A pesar de ello, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda hizo caso omiso a todo lo adelantado, y decidió remitir el proceso bajo análisis para su conocimiento a los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta – Reparto.

¹³ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 11Auto remite por competencia20201119=4.pdf.

Lo anterior, permite a este Despacho concluir que si el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda no se consideraba competente para tramitar el asunto que había sido asignado a él a través de la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Bogotá D.C., debió hacer el pronunciamiento respectivo en el primer escenario procesal del que disponía para ello, huelga decir desde el estudio mismo de la admisión de la demanda, el que en todo caso se realizó el día 29 de enero del año 2019¹⁴, por lo que al avocar el conocimiento y tomar decisiones al interior del medio de control de la referencia, constituyó en sí la competencia legal para dar por finalizado dicho asunto, sin que sea procedente desprenderse posteriormente del proceso, pues tal y como lo dispone el artículo 16 del Código General del Proceso - C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 del CPACA, la falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y por tanto el Juez seguirá conociendo del proceso:

“(…) ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente. (...) (Subrayado fuera del texto).

El citado artículo va en armonía con lo dispuesto en los artículos 138 y 139 del mencionado Código General del Proceso - C.G.P., los cuales indican que la falta de competencia por los factores subjetivo y funcional se convierten en una irregularidad que no vicia lo actuado, salvo si en el proceso se dicta sentencia, así como que el Juez no podrá declarar su incompetencia cuando la misma haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

Así las cosas, se tiene que, si el Juez al momento de la admisión de la demanda, o las partes en sus diferentes memoriales -escrito de la demanda y su contestación, excepciones, traslado de las excepciones, y/o reforma de la demanda-, no alegan la falta de competencia por factores diferentes al subjetivo y funcional, tal situación no podrá ser un hecho constitutivo de causal de nulidad o de remisión a otro Despacho Judicial en virtud del principio de la prorrogabilidad de la competencia.

Y es que, tal y como ya fue objeto de estudio en diversas oportunidades, se tiene que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, en providencia de fecha 24 de septiembre del año 2018, la cual fue proferida por la Consejera ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez

¹⁴ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 05Admite demanda20190129=2.pdf.

dentro del proceso identificado con el radicado No. 25000-23-42-000-2017-02742-01 dispuso que:

“(…) si el juez en un momento inicial del proceso o las partes en las oportunidades procesales pertinentes no alegan o discuten la falta de competencia por factores diferentes al subjetivo y funcional, a título de ejemplo por los factores de cuantía y territorio, ello no podrá ser constitutivo de causal de nulidad o de remisión a otro funcionario judicial, en virtud del principio de preclusividad en materia de saneamiento de las irregularidades y de prorrogabilidad de la competencia. (…)” (Subrayado fuera de texto)

Asimismo, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “B”, en auto de fecha 27 de septiembre del año 2019, el cual fue proferido por el Consejero ponente Martín Bermúdez Muñoz dentro del proceso identificado con el radicado No. 15001-33-33-007-2019-000068-01 estipulaba frente a la definición de un conflicto negativo de competencias entre dos Juzgados, lo que sigue:

“(…) [D]e conformidad con lo establecido por el numeral 4 del artículo 156 del CPACA, la competencia en razón del territorio en los procesos >. (...) En aplicación de la citada norma, la competencia por el factor territorial en el presente asunto le correspondía a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, en la medida que el convenio interadministrativo (...) debía ejecutarse en dicho municipio, perteneciente al Distrito Judicial de Tunja. (...) No obstante lo anterior, el artículo 16 del CGP, aplicable al presente asunto por remisión del artículo 306 del CPACA, establece la figura de la prorrogabilidad tácita de la competencia en virtud de la cual, cuando el juez o las partes no advierten oportunamente la falta de competencia por factores distintos al subjetivo o al funcional, el juez debe seguir conociendo del proceso. Esto significa que en esos casos no le es posible al juez, que está conociendo el proceso, desprenderse de la competencia, en la medida que el paso del tiempo y el silencio del operador judicial y de las partes la deja fijada en él, así no le hubiera sido atribuida inicialmente por la ley. (...) Es claro entonces que operó la prórroga de la competencia del Juzgado 64 Administrativo de Bogotá y, en consecuencia, este es el competente para tramitar este asunto. (...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así pues, bajo la anterior argumentación, este Despacho deja planteado el conflicto negativo de competencias para con el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, a fin de que sea el Honorable Consejo de Estado, en la sala correspondiente, quien absuelva el mismo en virtud de lo preceptuado en el artículo 158 de la Ley 1437 del año 2011.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS con el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial De Bogotá – Sección Segunda, de acuerdo a las indicaciones señaladas en la parte considerativa de este proveído.

Juzgado Once Administrativo de Cúcuta
Nulidad y restablecimiento del derecho radicado: 54-001-33-33-009-2021-00141-00
Auto propone conflicto de competencia

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital de la referencia al Honorable Consejo de Estado a efectos de que sea resuelto el conflicto negativo de competencias que se planteó, tal y como lo estipula el artículo 158 del CPACA.

TERCERO: Por Secretaria déjese las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a17a4fb050c277c06284530c1eb5bf0478d340f763b8d785f1958171433693f**

Documento generado en 24/01/2023 04:55:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-011-2022-00058-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Ciriam López Pérez
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

Por reunir los requisitos y formalidades previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, se dispone:

1º ADMITIR la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** consagrado en el artículo 138 del CPACA, por la señora **Ciriam López Pérez**, a través de apoderada judicial en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander**.

2º Téngase como acto administrativo demandado, el acto ficto negativo en relación con la petición elevada el 8 de octubre de 2021 por la demandante, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la **sanción por mora** por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990.

3º NOTIFICAR por estado a la parte demandante la presente providencia, **personalmente** a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Gobernador del Departamento Norte de Santander, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado**, bajo las previsiones dispuestas en el inciso de la norma antes citada.

5º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas y al Ministerio Público **por el término de treinta (30) días**, conforme lo dispone el artículo 172 del CPACA.

6º Se advierte de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, que, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

7º EXHORTAR a la apoderada de la actora para que, en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas,

de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

8º RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho Katherine Ordóñez Cruz, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba44e026805c4b9d9e2fa59486818e16b13ac5d6c355765525430df3dd4652cc**

Documento generado en 24/01/2023 03:11:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-011-2022-00059-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Martha Liliana Calderón Quintero
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

Por reunir los requisitos y formalidades previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, se dispone:

1º ADMITIR la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** consagrado en el artículo 138 del CPACA, por la señora **Martha Liliana Calderón Quintero**, a través de apoderada judicial en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander**.

2º Téngase como acto administrativo demandado, el acto ficto negativo en relación con la petición elevada el 8 de octubre de 2021 por la demandante, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la **sanción por mora** por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990.

3º NOTIFICAR por estado a la parte demandante la presente providencia, **personalmente** a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Gobernador del Departamento Norte de Santander, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, bajo las previsiones dispuestas en el inciso de la norma antes citada.

5º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas y al Ministerio Público **por el término de treinta (30) días**, conforme lo dispone el artículo 172 del CPACA.

6º Se advierte de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, que, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

7º EXHORTAR a la apoderada de la actora para que, en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a

efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

8º RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho Katherine Ordóñez Cruz, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8d20560018f7c326b14d19f8fa296b536d60dacd8bd0f7ab3c433b6e6382976**

Documento generado en 24/01/2023 03:12:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>